



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 032
CARACAS, 17 DE JUNIO DE 2021
211°, 162° Y 22°**

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 78 numeral 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 numerales 1 y 2 y 74 numerales 3, 4 y 5 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 283 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas, 4 de la Ley del Ejercicio de la Medicina y 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos (INEA), debe garantizar que la Gente de Mar que posea u opte a títulos, certificados, licencias y/o permisos, presente ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el Certificado Médico Marítimo que evidencie su aptitud, física y mental para realizar las labores propias de sus respectivas competencias a bordo de los buques,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos lleva un registro de médicos autorizados para realizar los reconocimientos médicos marítimos a la Gente de Mar, de conformidad con lo dispuesto en la Regla: I/9, Sección A-I/9 de la Ley Aprobatoria del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), 1978, en su forma enmendada y emite los Certificados Médicos Marítimos, conforme lo establecido en el artículo 283 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Marinas y Actividades Conexas,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos a través de la Gerencia de Gente de Mar ha diseñado un formulario oficial único de Certificados Médicos Marítimos, el cual contempla los datos que deben ser evaluados a la Gente de Mar y registrados en el respectivo formulario por médicos autorizados para realizar los reconocimientos médicos marítimos a la Gente de Mar, de conformidad con lo dispuesto en la Regla: I/9, Sección A-I/9 de la Ley Aprobatoria del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), 1978, en su forma enmendada,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

CONSIDERANDO

Que el reconocimiento médico para conocer el estado de salud de la Gente de Mar y el otorgamiento del Certificado Médico Marítimo, es una responsabilidad del Médico Marítimo registrado y autorizado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y/o del Médico de Medicina Interna de la Red Pública Nacional de Salud,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, debe implementar mecanismos ágiles y simplificados, en aras de brindar seguridad jurídica a los administrados y la administración, evitando retrasos en los trámites realizados por la Gente de Mar.

Este Despacho,

DECIDE

DICTAR LAS DIRECTRICES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MÉDICO MARÍTIMO Y LOS RECONOCIMIENTOS MÉDICOS MARÍTIMOS A LA GENTE DE MAR.

Artículo 1. El reconocimiento médico marítimo para valorar el estado de salud de la Gente de Mar y el otorgamiento del Certificado Médico Marítimo, es una responsabilidad del Médico Marítimo registrado y autorizado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y/o del Médico de Medicina Interna de la Red Pública Nacional de Salud.

Artículo 2. El médico examinador debe utilizar el formulario oficial único de Certificados Médicos Marítimos, el cual contempla los datos que deben ser evaluados a la Gente de Mar, de conformidad con lo dispuesto en la Regla: I/9, Sección A-I/9 de la Ley Aprobatoria del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), 1978, en su forma enmendada.

Artículo 3. El médico examinador debe registrar en el formulario oficial único de Certificados Médicos Marítimos, establecido por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, todos los datos que en este se contemplan, sin tachaduras, ni enmiendas; además, debe colocar de forma legible sus datos personales, firma y sello húmedo del Médico.

Si el examen médico es realizado por un médico de Medicina Interna de la Red Pública Nacional de Salud, debe llevar adicionalmente el sello húmedo del centro de salud.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Artículo 4. La Gente de Mar que requiera la expedición de su Certificado Médico Marítimo debe presentar el correspondiente documento de identidad al Médico Marítimo o Médico de Medicina Interna, según corresponda, a fin de verificar su identidad, debiendo entregar su certificado médico anterior, si lo posee.

Artículo 5. El médico examinador después de registrar los datos personales, de haber examinado al paciente y colocado las observaciones, si las hubiere, antes de firmar el Certificado Médico Marítimo debe solicitar a la Gente de Mar la colocación de la firma y huella dactilar.

Artículo 6. Los certificados médicos marítimos tendrán un período de validez máximo de dos (2) años, salvo cuando el marino no tenga 18 años cumplidos, en cuyo caso el período máximo de validez será de un (1) año.

En caso de existir alguna enfermedad que requiera ser controlada, el médico tratante determinará el período de validez.

Artículo 7. La Gente de Mar debe ser vigilante que se expida su Certificado Médico Marítimo en el formulario oficial único establecido por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, debiendo corroborar que le sea entregado con todos los datos que en este formulario se contemplan, sin tachaduras, ni enmiendas.

Artículo 8. La Gente de Mar que requiera la expedición de su Certificado Médico Marítimo y el mismo sea realizado por un médico Internista de la Red Pública Nacional de Salud, debe entregar al médico respectivo, el físico del formulario oficial único, establecido por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos; así como presentar a la vista la presente Circular, para que se cumplan los lineamientos establecidos para el llenado del mismo.

Artículo 9. La Gente de Mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un Certificado Médico Marítimo válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones.

Artículo 10. La Gente de Mar que necesite lentes debe tener mínimo dos (2) pares a bordo.

Artículo 11. Los médicos que realicen los reconocimientos médicos marítimos a la Gente de Mar, deben tener las cualificaciones, la experiencia y experticia necesaria, así como tener en cuenta las aptitudes físicas mínimas previstas en la sección A-I/9 y sección B-I/9 de la Ley Aprobatoria del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW), 1978, en su forma enmendada.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Artículo 12. El médico Marítimo o médico de Medicina Interna que realice el reconocimiento médico marítimo debe conocer y dar cumplimiento a las directrices que sobre la Gente de Mar emanen de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 13. El médico Marítimo o médico de Medicina Interna, para emitir el Certificado Médico Marítimo a la Gente de Mar, debe solicitar radiología de tórax, audiometría, examen de sangre perfil 20 y de orina, así como el informe emitido por algún médico especialista, este último si la requiere.

Artículo 14. El médico Marítimo o médico de Medicina Interna, debe solicitar a la Gente de Mar a partir de los 40 años de edad, además de lo descrito en el Artículo anterior, la evaluación cardiovascular con su respectivo electrocardiograma, así como la radiología de tórax y audiometría con su respectivo audiograma.

Artículo 15. Las evaluaciones cardiovasculares pueden ser realizadas por los siguientes médicos especialistas: cardiólogos, médicos internistas, intensivistas o emergenciólogos.

Artículo 16. El médico Marítimo o médico de Medicina Interna que realice el reconocimiento médico marítimo deben tener presente lo siguiente:

- a. La norma mínima sin corrección en ambos ojos a distancia debe ser de 0.1.
- b. La capacidad auditiva de la gente de mar, debería ser como mínimo de 30 dB en promedio (sin corrección) en el oído en mejor estado y de 40 dB en promedio (sin corrección) en el otro oído en las frecuencias de 500, 1.000, 2.000 y 3.000 Hz (equivalentes aproximadamente a distancias auditivas del habla de 3 m y 2 m respectivamente).
- c. Las pruebas de visión cromática se harán de conformidad con lo dispuesto en las Recomendaciones internacionales para las exigencias de visión cromática para el transporte, publicadas por la Comisión Internacional del Alumbrado (CIE 143-2001, incluidas todas las versiones posteriores) o con arreglo a un método de pruebas equivalente.

Artículo 17. El médico Marítimo o médico de Medicina Interna que realice el reconocimiento médico marítimo, no debe tener dependencia profesional con empresas o compañías navieras.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL TRANSPORTE**

**INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

Artículo 18. Las instalaciones en las que se efectúen los reconocimientos médicos, deben disponer de los medios y el equipo necesario para realizar el reconocimiento médico a la gente de mar.

Artículo 19. El formulario oficial único de Certificados Médicos Marítimos que se debe utilizar a partir de la fecha de la publicación de la presente Circular, es el señalado como ANEXO A, que forma parte de este instrumento y estará publicado en la página web del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos www.inea.gob.ve.

Artículo 20. Los Certificados Médicos Marítimos expedidos antes de la publicación de la presente Providencia Administrativa, serán recibidos por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, para los tramites de Gente de Mar hasta la fecha de su vencimiento.

Artículo 21. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su notificación.

Artículo 22. Notifíquese a la Red Pública Nacional de Salud y difúndase por todos los medios el contenido del presente instrumento.

Artículo 23. El Gerente General de Marina, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Providencia Administrativa.

Comuníquese

ELADIO JIMÉNEZ RATTIA

PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

Designado según Decreto No. 4.309 de fecha 15 de septiembre de 2020
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 41.965 de la misma fecha